

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 11 bis/1967

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **26 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete**, reunidos en Acuerdo Extraordinario los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores ANÍBAL ERNESTO CLAISSE, JUAN ANTONIO MARTÍN GARCÍA MORILLO y JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y,

CONSIDERANDO:

VOTO de los Dres. Aníbal Ernesto Claisse y Juan Antonio Martín García Morillo

I. Que por Ley Provincial n° 483, sancionada el 10 de marzo de 1967, se modifica la Ley Orgánica n° 39 de la Justicia de la Provincia de Río Negro y sus complementarias, Ley n° 177, Decreto Ley n° 603/63 y Ley n° 460, creándose la Cámara de Apelaciones, para la Ia. y IIIa. Circunscripción Judicial con asiento en Viedma, y para la IIa. Circunscripción con asiento en General Roca.

II. Que, conforme al art. 133 de la mencionada Ley, el Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia para conocer y resolver en grado de apelación las causas y recursos en trámite que se encuentren radicados ante aquel a la fecha de vigencia de la misma. Ello implica "latu sensu" que una vez constituidos los órganos específicos de apelación, es decir, las Cámaras, este Tribunal debe remitir las causas y recursos ingresados con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley.

III. Que abona este criterio lo dispuesto por las Leyes Nacionales N° 14.037 y 14.408, referentes a la transferencia de causas -incluso los registros, legajos y actas correspondientes a las mismas- a las justicias provinciales, así como el procedimiento seguido por la Cámara Civil de la Capital, que resulta de la acordada del 22 de diciembre de 1958, punto 4°, al constituirse la Sala F de la misma: "**Acordada del 22 de diciembre de 1958. Punto 4°. DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES:** se resuelve remitir a la Sala "F" la sexta parte de todos los expedientes que se encuentran hasta el día de la fecha en la Cámara, con exclusión únicamente de aquellos en que se haya producido ya, el voto en primer término de un Juez de Cámara.

IV. Que por todo ello, considérase que deben ser remitidos a la Cámara de Apelaciones de General Roca (Segunda Circunscripción Judicial), los expedientes radicados ante este Superior Tribunal de Justicia con posterioridad al 28 de marzo de 1967, con exclusión únicamente de aquéllos en que se haya producido ya el voto en primer término de uno de los vocales de este Tribunal ya que la competencia en grado es la misma.

V. Que el mismo criterio debe regir hasta la organización de la Cámara de Apelaciones de la Ia. y IIIa. Circunscripciones Judiciales con asiento en Viedma.

VOTO del Dr. Julio César Nieto Romero

I. Es materia de decidir en este acuerdo la competencia del Superior Tribunal de Justicia, para sentenciar los procesos y recursos posteriores a la fecha en que la ley 483 adquirió vigor. Y la cuestión plantéase frente a lo que establece como norma transitoria el art. 133 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial puestos ahora a interpretar en plenario y como tema específico.

II. Adelanto que no habrá aquí coincidencia de sentido, porque estará ausente, en definitiva, la unidad de criterio, quiero decir que no comparto los votos que anteceden, por lo que soy consecuente con la opinión que di in re "TEPER, Elías S/recurso de queja por apelación denegada en autos: DANEI, Mario c/FRUTAS LUCHADOR s/Ejecutivo" Expte. n° 3385 S.T.J.).

III. Para mí el valor jurídico a proteger, esto es, la tutela de los derechos de los particulares, impiden compartir el criterio sostenido por la mayoría del Tribunal habida cuenta que para aquéllos ha sido creada la jurisdicción. Por esta razón, a juicio mío, lo dispuesto por las leyes Nros. 14.037 y 14.408 no apoyan la opinión mayoritaria; ni tampoco, desde luego, lo decidido por la Cámara Civil de la Capital Federal en acordada del 22 de diciembre de 1958, que citan también los señores Vocales que se preceden en la palabra.

IV. Las leyes son fuentes del derecho, la jurisprudencia constituye también una fuente pero con carácter secundario y subordinada a la ley. No me parece, entonces, que pueda traerse como aval de interpretación de normas jurídicas a otras reglas generales y obligatorias dadas para situaciones especiales y ajenas al caso particular en examen. En cuanto a la referida acordada de la Cámara Civil, es una resolución destinada a la redistribución entre sus miembros de los procesos radicados ante el mismo tribunal, como consecuencia del aumento del número de sus integrantes; no hay desplazamiento de competencia. Se trata, pues, de un ejemplo extraño -en su significación substancial y formal- al presente caso.

V. Puesto a determinar cuál es la inteligencia que corresponde asignarle a la norma implicada y para fundar mi voto, pienso en la necesidad de no enfrascarme en la significación gramatical de sus palabras, porque una interpretación estrictamente literal y mecánica no respondería a las actuales exigencias de su aplicación. Éstas no pueden ser otras que asegurar el funcionamiento vital de la administración de justicia, esto es, el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado sin dilaciones en la actuación del derecho. El art. 133 de la Ley 483, pues, debe interpretarse con sentido lógico y, especialmente, finalista.

VI. Sí, por falta de constitución simultánea con la vigencia del nuevo ordenamiento orgánico, las Cámaras de Apelaciones creadas por el art. 1º, inc. b) de la Ley Orgánica que entró a regir el 28 de marzo ppto. (art. 2º, Cód. Civil), no tuvieron entonces ni tienen todavía la “jurisdictio” en la medida que la atribuye el art. 42, el Superior Tribunal no puede dejar de decidir en alzada los recursos de apelación posteriores a la fecha que señala el art. 133, toda vez que, no obstante el sentido externo del precepto, ello importaría una negación de justicia o, cuando menos, una dilación en el ejercicio de la potestad -deber que le otorgan los arts. 123 y 137 de la Constitución Provincial y que constituye uno de los fines del Estado (art. 5º, Const. Nac.).

VII. Quiero decir que, abierta la segunda instancia con sujeción a las reglas procesales, este Tribunal continúa siendo competente para entender y resolver en grado de apelación ordinaria mientras los nuevos órganos instituidos por la ley 483 no asuman la jurisdicción que les permita conocer en alzada de conformidad con el art. 42. Y retiene dicha competencia durante aquel lapso hasta que haya actuado el derecho por terminación del proceso con sentencia definitiva, respecto de todos los recursos que se hubieren interpuesto con posterioridad al 28 de marzo del corriente año.

VIII. De no ser así se violentaría el ejercicio de los derechos subjetivos de los justiciables, afectándose, desde luego, el orden jurídico; esto es, se incurriría en la indefensión del interés privado y del interés público, fines subjetivos y objetivos, respectivamente, de la potestad jurisdiccional del Estado. Y si se desprendiere de los recursos interpuestos estando ya abierta la alzada, el consiguiente desplazamiento de competencia traería aparejado violencia a la garantía del juez natural (art. 18 Const. Nac.). La inteligencia, pues, que a mi entender corresponde dar al citado art. 133 de la Ley 483 es la que mejor concuerda, además, con los principios y garantías constitucionales.

IX. Armónicamente, de acuerdo con el criterio que sustento, en los supuestos referidos las decisiones del Superior Tribunal deberán adecuarse al art. 33 de la nueva ley, en tanto aquél se corresponda con los arts. 36, inc. b) y 41 y con la cláusula derogatoria contenida en el art. 137, en virtud de la cual cae el art. 25 de la ley 39 (t.o.).

X. Por lo expuesto, la parte resolutive debe decir: 1º) Interpretando el art. 133 de la ley 483, continuar siendo competente para entender y resolver en grado de apelación ordinaria mientras los nuevos órganos instituidos por la expresada ley no asuman la jurisdicción que les permita conocer en Alzada de conformidad con el art. 42 de la misma. Y retiene dicha competencia hasta que haya actuado el derecho por terminación del proceso con sentencia definitiva, respecto de todas las causas y recursos que se hubieran interpuesto con posterioridad al 28 de marzo de 1967. 2º) En consecuencia, las decisiones del Tribunal deberán adecuarse al art. 33 de la ley 483, en tanto se corresponde a los art. 36, inc. b) y 41 y con la cláusula derogatoria del art. 137 en virtud del cual cae el art. 25 de la ley 39 (TO). 3º) De forma.

Atento los argumentos y citas legales expuestas en los considerandos;

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) Remitir a la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de General Roca, los expedientes radicados ante este Superior Tribunal de Justicia con posterioridad al 28 de marzo de 1967.

2º) Excluir de lo dispuesto en el apartado anterior, a los expedientes en que se haya producido el voto en primer término de uno de los vocales de este Tribunal.

3º) Deberá seguirse el mismo procedimiento a la fecha en que asuma su competencia la Cámara de Apelaciones de la Ia. y IIIa. Circunscripciones Judiciales con asiento en la ciudad de Viedma.

4º) Regístrese, dese cumplimiento y, oportunamente, archívese.

Firmantes:

CLAISSE - Presidente STJ - GARCÍA MORILLO - Juez STJ - NIETO ROMERO - Juez STJ.